



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

200

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RAJ: 22501/2022 Y 28408/2022**  
(ACUMULADOS)

### RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.- **POR RECIBIDO** el oficio suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal;** por medio del cual **DEVUELVE** el expediente del Juicio de Nulidad al rubro citado y anexa copia fotostática de la Resolución al Recurso de Apelación al rubro citado, mediante el cual el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Primera Sala ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós.- **VISTO** el oficio de cuenta y su anexo, así como el expediente del juicio al rubro citado, **SE ACUERDA: Agréguese** al referido expediente principal, el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional del mismo, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, de conformidad con el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ministerio de ley, **CAUSA ESTADO la Resolución recaída al Recurso de Apelación,** dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, mediante sesión plenaria del día **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA.** - Así lo proveyó y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrado Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS,** quien da fe.

BMM/CNO//vsc

TJI-34902/2021

A-283966-2022

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL dieciséis DE enero DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL dieciséis DE enero DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA  
DOS.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**593 JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2021**

**ACTORES:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PROCURADOR  
FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

**MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR:**  
DOCTOR BEJAMIN MARINA MARTIN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS.

**SENTENCIA.**

Ciudad de México, a **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-**  
En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, la Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, el Magistrado Ponente e Instructor, **Doctor BENJAMIN MARINA MARTIN**; ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada Carmen Nelia Olivas**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter



JUSTICIA  
VALENTINA  
MEXICO  
SALA  
DOS



**Juicio: TJI-34902/2021**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2

de representante legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad de:

“La negativa ficta recaída a la solicitud de declaratoria de prescripción presentada ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el día

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Pe  
Dato Pe  
Dato Pe

2. Mediante proveído de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, previo desahogo de prevención, el Magistrado instructor ordenó el registro de la demanda, la admitió a trámite, mandó emplazar a la autoridad demandada, y admitió las pruebas ofrecidas; carga procesal que se desahogó en tiempo y forma, mediante oficio presentado el trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subprocurador de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

3. Por auto de **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la presente instancia, y se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que produjera la ampliación de su demanda; carga procesal que fue desahogada en tiempo y acordada favorablemente el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose el traslado correspondiente a la autoridad demandada.

4. Mediante oficio presentado el **trece de enero de dos mil veintidós**, el Subprocurador de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas, en representación de la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de demanda, sosteniendo la validez de los actos impugnados, misma que se tuvo por presentada mediante proveído de catorce de enero de dos mil veintidós.

5. Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE FINANZAS



**Juicio: TJI/34902/2021**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio de nulidad al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción XV, 25 fracción I y 31 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Por cuestión de método, y al tratarse de una cuestión de orden público, esta Sala tiene a su cargo la obligación de proceder al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteados por la demandada o las que de oficio se adviertan en el presente asunto, sin embargo, la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y tampoco se advierte la actualización de alguna de las hipótesis legales que señalan los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, por ser una cuestión de estudio preferente, esta Sala se avoca a realizar el estudio de la negativa ficta impugnada, ello para determinar si se ha configurado o no, dicha ficción de derecho.

La parte actora en su escrito inicial de demanda afirma que con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, presentó ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la solicitud de prescripción y/o caducidad

FICCIÓN  
 DE LA  
 FICCIÓN  
 DE LA  
 FICCIÓN

respecto del pago del impuesto predial correspondiente a los **bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble que tributa con número de **cuenta catastral** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo tanto, sostiene que a la fecha de la presentación de su escrito inicial de demanda ya transcurrió el plazo previsto por el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin que la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México haya notificado la resolución por la que resuelve la solicitud presentada el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:

La autoridad demandada, refiere que en el supuesto sin conceder de que se admita el hecho de que se haya configurado la negativa ficta controvertida, al momento de contestar la demanda se deben expresar los motivos de hecho y de derecho que sustentan la validez.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil diecinueve, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado, y a la letra señala:

### CAPITULO III

#### De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

**"ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses;** transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Ahora bien, ante la falta de respuesta a la petición de la parte actora, se configura la negativa ficta, supuesto jurídico contenido en el artículo 55 del Código Fiscal del Distrito Federal, que señala:

**ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas.**

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

**En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."**

De tal manera, resulta inconcuso que se actualiza la primera hipótesis contenida en el tercer párrafo del artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que como ha quedado precisado, en el caso que nos ocupa han transcurrido más de cuatro meses sin que la autoridad demandada contestara la solicitud de caducidad y/o prescripción que le fue presentada el

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sin embargo la demandada no acreditó haber emitido y notificado la respuesta respectiva en el plazo legal, por tanto, **SE TIENE**

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA IV

## POR CONFIGURADA LA EXISTENCIA DE RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA.

Bajo esa tesis, es procedente entrar al estudio del fondo del asunto, ello en términos de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual resulta de observancia para esta Juzgadora, según lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y que es del tenor literal siguiente:

Novena Época  
Registro: 183783  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XVIII, Julio de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.48 A  
Página: 1157

### **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.**

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que **al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa**, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentarseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

**TERCERO.** En tales condiciones, y atendiendo a que ha quedado demostrada la existencia de la resolución negativa ficta a la solicitud de mérito es procedente que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio la litis en el presente asunto, se constriñe a dilucidar sobre la legalidad de los motivos y fundamentos planteados por la autoridad demandada, así como resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad demandada.

**CUARTO.** La parte actora en el escrito de ampliación de demanda, argumenta sustancialmente en el primero de sus conceptos de nulidad que la resolución impugnada adolece de los requisitos de fundamentación y motivación que para la validez de todo acto administrativo exige el artículo 16 de la Constitución Federal, y 101 fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Afirma que la autoridad demandada, incumple con la debida fundamentación y motivación, los cuales la obligan por una parte a informarle al contribuyente las disposiciones que resultan aplicables al caso en concreto y por otra parte debe explicar las causas y las razones que se tomaron en cuenta para proceder en su perjuicio, a través de un razonamiento lógico-jurídico.

Sostiene que la autoridad demandada se limitó a señalar los preceptos legales, mas no las causas que justifican la aplicación de dichos preceptos, motivo por el cual resulta evidente la ilegalidad de la misma, por de que debe declararse nula.

Argumenta que ha operado la prescripción para realizar el cobro de los créditos fiscales correspondientes a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que han transcurrido en exceso el termino de cinco años, sin que la autoridad acreditara algún trámite que interrumpiera el termino en comento.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

JUSTICIA  
 ADMINISTRATIVA  
 DE LA  
 CIUDAD DE  
 MÉXICO

Ahora de la lectura integral al oficio de contestación de demanda, esta Sala aprecia que la autoridad demanda expuso los motivos y fundamentos con base en los cuales negó fictamente lo pretendido por la hoy actora, argumentando sustancialmente:

- Que no es procedente la caducidad respecto de los bimestres solicitados, en virtud de que no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 99 del Código Fiscal de esta Ciudad vigente en 2019, pues conforme al artículo 28 de dicho ordenamiento, las normas que regulan dicha figura son procesales.
- Que al ser el impuesto predial una contribución que no calcula por ejercicios y que se entera mediante declaración, las facultades de la autoridad fiscal caducarían en cinco años tratándose de contribuyentes cumplidos, esto es, aquellos que presenten y enteren el pago en las formas y plazos establecidos, de conformidad con el artículo 99 fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2019, en caso contrario, si son omisos en cumplir con sus obligaciones de pago se aplicaría el plazo de diez años establecido en el párrafo inciso b) del citado artículo.
- Que el actor debió anexar a su solicitud original o copia certificada de las declaraciones y los recibos de pago correspondientes a los bimestres respecto de los cuales solicitó la declaratoria de caducidad, a efecto de acreditar que se ubica en el supuesto previsto por la legislación fiscal acorde al plazo general de cinco años, y no así el excepcional de diez años.
- Que la actora fue omisa en exhibir medio probatorio alguno con el cual acredite que declaró y pagó en tiempo y forma el impuesto predial respecto de los bimestres solicitados y tampoco acreditó pagarlos de manera espontánea, lo que era necesario para que operara la caducidad prevista en la fracción II del artículo 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2019.
- Por lo anterior, no es procedente declarar la caducidad de las facultades de la autoridad respecto de los bimestres solicitados, en virtud de que no ha transcurrido el plazo de diez años para que opere dicha figura jurídica.





Tribunal de Justicia  
Administrativa

de la

Ciudad de México

Establecido lo anterior, del estudio al escrito de petición presentado con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la parte actora, se advierte que la parte actora solicita la declaratoria de la prescripción respecto del impuesto predial correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186  
Dato Personal Art. 186

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese orden, se debe de analizar la figura jurídica que realmente se haga valer, sin interesar la denominación que el gobernado le dé, por lo tanto, deberá determinarse si conforme a lo expuesto en la solicitud se han extinguido o no las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales, sin tomar en cuenta la denominación o calificación que el solicitante le hubiese aplicado a la figura propuesta.

Es aplicable al caso en concreto, la jurisprudencia por contradicción de tesis, siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 171672  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Agosto de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 159/2007  
Página: 565

**PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los

JUSTICIA  
VA DE  
MÉXICO  
SALA  
A DOS

agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Contradicción de tesis 118/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 159/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

En ese tenor, se estima pertinente destacar que la figura de caducidad es una forma de extinción de las obligaciones fiscales, y tiene como finalidad establecer un límite absoluto a las facultades de las autoridades fiscales, pues a través de ella, su ejercicio se sujeta a un tiempo prudente para ejercerlas a fin de cumplir con los principios de seguridad y certeza jurídica, evitando así la actuación arbitraria de la autoridad.

Por lo tanto, en el presente caso la figura jurídica que se analizará es **la caducidad fiscal**, que consiste en la pérdida de las facultades de la autoridad para determinar contribuciones omitidas, en el plazo de cinco años, término que se computa con base en la fracción II del artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente para dos mil cinco, que establece textualmente:

**Código Financiero del Distrito Federal**  
(Vigente en los años dos mil tres a dos mil nueve)

**“Artículo 121.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este

## Juicio: TJI-34902/2021

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

11

Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

**II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;**

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

**El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio** y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

Así desde la perspectiva de la teoría de los componentes de la norma, para el caso que nos ocupa, de las porciones normativas citadas, se pueden distinguir tres supuestos que deben darse para la extinción de

ESTADO  
 LIBRE  
 Y  
 SOBERANO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, siendo estos:

La obligación de pago de una contribución que no se calcule por ejercicios.

- La presentación u omisión de presentar la declaración correspondiente a tal contribución.
- El transcurso de cinco años sin que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación en cuanto a la falta de pago de la contribución de mérito.

Por tanto, cuando dichas hipótesis se actualizan, ello produce que el causante adquiera el derecho a ser liberado de la obligación de pago de la contribución correspondiente, al haberse extinguido por el transcurso del tiempo las facultades correlativas de la autoridad para hacer exigible tal obligación, surgiendo aquí la consecuencia legal de su actualización.

Ahora bien, para realizar el computo de los cinco años que transcurrieron, es necesario establecer en primer lugar la fecha de inicio del referido plazo, a su vez, el artículo 153 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente de 2003 al 2009, fija la época de pago del impuesto predial, el cual deberá enterarse de forma bimestral, durante los meses que precisa, mismo que se cita para mayor referencia.

**ARTÍCULO 153.** El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

(...)

De tal forma, al tomar como referencia el último bimestre de los precisados por el actor en su solicitud respectiva, esto es el 6°/2005, dicho bimestre debió pagarse el **treinta y uno de diciembre de dos mil cinco**, por tanto, los cinco años que deben transcurrir para la

configuración de la caducidad fiscal, transcurrieron del **primero de enero de dos mil seis al primero de enero de dos mil once**, plazo durante el cual la autoridad fiscal estuvo en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación y determinación de los adeudos correspondientes al impuesto predial a cargo de la parte actora.

En ese mismo tenor, si las facultades de comprobación de la autoridad demandada habían caducado respecto del bimestre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **es incuestionable que también caducaron esas facultades respecto de los bimestres de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **consignados en el escrito de petición**, por ser esos bimestres más antiguos al sexto de dos mil cinco (6/2005), respecto del cual se determinó que se configuró dicha caducidad.

Por lo tanto, se reitera que al momento de la presentación de la solicitud de caducidad de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ya habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal respecto de los bimestres** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Personal, y por ello, la autoridad debió emitir la declaratoria respectiva en sentido favorable a la petición de la ahora parte actora.

Sirviendo de apoyo a lo anterior y aplicado al caso concreto, la jurisprudencia S.S.09, Quinta época, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 15 de mayo de 2019, misma que se cita enseguida:

**“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA COMPUTAR LA.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal local vigente, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento. Ahora bien, la figura de la caducidad en materia fiscal, se actualiza cuando la autoridad no ejerce dentro del término establecido por la ley, sus

facultades de comprobación; de lo que se desprende que esta figura se encuentra relacionada con el elemento de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, consistente en la época de pago, pues es a partir de la omisión del contribuyente de cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios. De ahí que, para determinar la legislación aplicable, debe atenderse al momento del nacimiento de la obligación, ya que las contribuciones se originan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.”

Así como la jurisprudencia PC.I.A. J/133 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 59, tomo II, octubre de 2018, página 1248 y registro 2018129, cuyos datos son:

**“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO– VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.** Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria.** De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Juicio: TJI-34902/2021  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
15

Por consiguiente, le correspondía a la autoridad demandada demostrar que ejerció sus facultades para determinar créditos fiscales dentro del periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior, y del mismo modo respecto de los demás bimestres señalados por la actora, en atención a las máximas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, las cuales se desprenden del artículo 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1, que indican que al demandado corresponde probar los hechos constitutivos en que funde sus excepciones.

Siendo aplicable al caso en concreto, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/38 de la novena época, sustentada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre del año dos mil cuatro, página 1666, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Bajo dicha premisa, al no haberse acreditado en autos por parte de la autoridad demandada la existencia de actuación alguna por medio de la cual se hubiere realizado tal ejercicio de atribuciones, ello dentro del plazo antes precisado, es procedente estimar que, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX operó la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar el

E JUSTI  
ATIV  
E ME  
LA SA  
CIA DOS

impuesto predial a cargo del actor con relación a la cuenta catastral

Dato Persona  
Dato Persona  
Dato Persona  
Dato Persona

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Finalmente, debe señalarse que **la figura de la caducidad en materia fiscal es una forma de extinción de las obligaciones y no procesal, además de que la norma a aplicarse no se rige por la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción o caducidad para que se tenga por actualizada dicha figura, como lo aduce la autoridad demandada, al sostener que la caducidad opera en el periodo de diez años**, ya que la naturaleza jurídica de la institución en comento, fue creada por el derecho tributario sancionar la inactividad de las autoridades fiscalizadoras, como forma de extinción de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, por la falta del ejercicio oportuno de las facultades de inspección, comprobación, determinación y sanción conferidas por la legislación.

En ese sentido, la caducidad fiscal se actualiza a partir de la omisión del particular en incumplir con el pago (bimestral) de la contribución, pues es en este momento preciso, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para ejercer sus facultades de inspección, comprobación, determinación y en su caso sancionar la conducta por la contribución omitida y sus accesorios, de ahí que para determinar la legislación aplicable debe atenderse al momento en que se generó el hecho, dado que **las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran**, por lo que, tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización, por lo que resulta aplicable al presente caso el **Código Financiero del Distrito Federal**, (Vigente en los años dos mil



TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO FEDERAL  
PRIMERA SECCIÓN  
CONFERENCIA



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

tres a dos mil nueve) y no el que se encontraba vigente en el año dos mil diecinueve, momento en que el actor solicitó la caducidad fiscal.

De lo anterior, es inconcuso que la autoridad demandada no cumplió con los exigencias de fundamentación y motivación que consideró para que se configurará la netavia ficta, ya que para que se cumpla con dichos requisitos en el acto de autoridad, es menester que las autoridades expresen con la precisión debida las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, además de señalar el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, actualizándose lo previsto en los artículos 100 fracciones II y III, 102 fracción III y antepenúltimo párrafo, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente declarar la nulidad del acto impugnado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia No. I sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en Consideración para la emisión de ese acto, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y III, 102 fracción III y antepenúltimo párrafo, y demás aplicables de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **negativa ficta impugnada**, y toda vez que la autoridad

STICIA  
 A DE F  
 XICO  
 LA  
 OS

demandada no justificó los motivos y fundamentos en los que sustentó la negativa a la petición de la actora, queda obligada la autoridad demandada a restituirla en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; en este caso, **a declarar la caducidad de las facultades de determinación de los créditos fiscales a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, respecto de los bimestres del**

**en relación con el impuesto Predial del inmueble**

**ubicado en**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismo que tributa bajo el número de cuenta**

**QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracción I, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio.

**TERCERO. SE CONFIGURÓ** la resolución **NEGATIVA FICTA**, en términos del Tercer Considerando.





**Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

**CUARTO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente sentencia, quedando obligada la autoridad demandada, a restituirla en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; lo que consiste en **a declarar la caducidad de las facultades de determinación de los créditos fiscales a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, respecto de los bimestres de [repetido] en relación con el impuesto Predial del inmueble ubicado en [repetido]****

**[repetido], mismo que tributa bajo el número de cuenta [repetido]**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**QUINTO.** Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

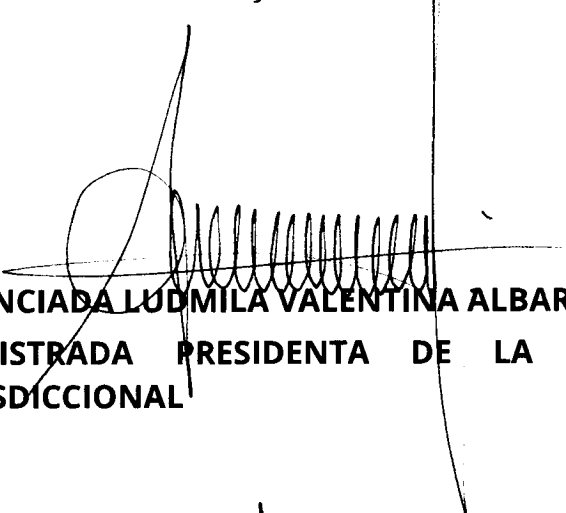
**SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada Presidenta, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, el Magistrado Ponente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** y la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**PAOLA HERRERA BELTRÁN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada Carmen Nelia Olivas** quien da fe.--



**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**



**DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR**



**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**



**LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**

La Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Carmen Nelia Olivas**, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-34902/2021, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós. - Doy fe.-

